

100
AÑOS

TINOCO, TRAVIESO, PLANCHART & NÚÑEZ
ABOGADOS
1914 - 2014

Octubre 2015 | N° 164

EDITORIAL

En el presente *Actualidad Jurídica* informamos sobre la publicación del Decreto N° 2.066 de fecha 23 de octubre de 2015, mediante el cual se dicta el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Cestaticket Socialista para los Trabajadores y las Trabajadoras, en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.773 de fecha 23 de octubre de 2015.

Les recordamos la importancia para nosotros de sus comentarios y sugerencias para hacer de *Actualidad Jurídica* un instrumento de utilidad para todos ustedes. Nuestro boletín contiene material para fines de información general solamente; no constituye un análisis completo de las materias tratadas y no deberá ser considerado como asesoría legal. En caso de no estar interesado en recibir el presente boletín o desear que sea otra persona de su organización quien lo reciba, envíenos un mensaje por correo electrónico a orepresas@ttn.com.ve o a través de nuestros faxes 0212-9531053/8365/7583.

AVISO OFICIAL

Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Cestaticket Socialista para los Trabajadores y las Trabajadoras

- Se elimina la exclusión que contenía la derogada Ley de Alimentación para los Trabajadores y Trabajadoras, según la cual, los trabajadores que devengaban un salario normal mensual mayor a tres (3) salarios mínimos, no tenían derecho a recibir el beneficio de alimentación.
- Se establece un nuevo monto mínimo para cuantificar el beneficio de alimentación, el cual pasa a ser de uno
- como cinco Unidades Tributarias (1,5 U.T.) por día, a razón de treinta (30) días por mes, pudiendo percibir hasta un máximo del equivalente a cuarenta y cinco Unidades Tributarias (45 U.T.) al mes, salvo que resulte procedente algún descuento por inasistencia.
- Se suprimió el porcentaje máximo de la provisión mensual del beneficio de alimentación, que estaba fijado en

cuarenta por ciento (40%) de la sumatoria del salario mensual del trabajador más la cantidad percibida mensualmente por el trabajador por concepto del beneficio de alimentación.

- Se establece la posibilidad de descontar el beneficio de alimentación cuando el trabajador incumpla con su jornada de trabajo por razones imputables a este. La porción a descontar por cada ausencia, será el cociente de dividir el monto mensual del beneficio de alimentación, entre treinta (30).
- El descuento al que alude el párrafo anterior, no será aplicable si la ausencia del trabajador resulta de causas imputables a la entidad de trabajo, o como consecuencia de una situación de riesgo, emergencia, catástrofe, calamidad pública derivada de hechos de la naturaleza que afecten directa y personalmente al trabajador, pero no a la entidad de trabajo, impidiéndole a aquel cumplir con la prestación del servicio. Igualmente, no será aplicable el descuento en los supuestos de disfrute de vacaciones, discapacidad por enfermedad o accidente que no exceda

de doce (12) meses, descanso pre y postnatal y permiso o licencia de paternidad.

- Vigencia: A partir de su publicación en Gaceta Oficial.
- Régimen Transitorio: Se establece un plazo de treinta (30) días a partir de la entrada en vigencia de la Ley, para que las entidades de trabajo que cumplan con el beneficio de alimentación mediante pago en dinero efectivo, con base a los numerales 1 y 2 del artículo 5 de la Ley, efectúen la notificación a la Inspectoría del Trabajo a que hace referencia el aparte único del artículo 5.
- Derogatoria: Se deroga el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Alimentación para los Trabajadores y Trabajadoras, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014.

Visite nuestra página en Internet:

www.ttpn.com.ve